Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 51. Pago de la indemnización extraordinaria del artículo 6º transitorio de la Ley N° 16.455 (Recurso de queja)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 51. Pago de la indemnización extraordinaria del artículo 6º transitorio de la Ley N° 16.455 (Recurso de queja)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

SANTIAGO OÑATE ERICES

CON EDWARDS Y CERUTI, INGENIERIA INDUSTRIAL S. A.

PAGO DE LA INDEMNIZACION EXTRAORDINARIA DEL ARTICULO 6º TRANSITORIO DE LA LEY Nº 16.455.

Recurso de queja en contra del Juez de Policía Local de Talcahuano.

OBRERO — TRABAJADOR — TERMINACION DE TRABAJO — DESPIDO — DESPIDO ILEGAL — DESPIDO AJUSTADO A LA LEY — LEY Nº 16.455 DE 6 DE ABRIL DE 1966 — CALIFICACION DEL DESPIDO — SEPARACION DEL TRABAJO — EXONERACION — RECLAMACION POR DESPIDO INJUSTIFICADO — PLAZO PARA RECLAMAR DE UN DESPIDO ILEGAL — COMPETENCIA — JUEZ COMPETENTE — JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES POR DESPIDOS ILEGALES — JUEZ ESPECIAL DEL TRABAJO — JUZGADO DEL TRABAJO — JUEZ DE POLICIA LOCAL — JUZGADO DE POLICIA LOCAL — JUEZ DE POLICIA LOCAL QUE FUERE OBOGADO — COMUNA EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA SUS SERVICIOS — JUEZ DEL TRABAJO DE LA CIUDAD CABECERA DEL DEPARTAMENTO A QUE CORRESPONDE LA COMUNA EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA SUS SERVICIOS — JUEZ DE POLICIA LOCAL DE LA CIUDAD CABECERA DEL DEPARTAMENTO A QUE CORRESPONDE LA COMUNA DONDE EL TRABAJADOR PRESTA SUS SERVICIOS — PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS RECLAMOS POR DESPIDOS ILEGALES — TRAMITACION BREVE, SUMARIA Y SENCILLA — TRAMITACION SIN FORMA DE JUICIO — CONOCIMIENTO EN UNICA INSTANCIA — PRUEBA — APRECIACION DE LA PRUEBA — APRECIACION DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA — SENTENCIA — FALLO — FALLO EN CONCIENCIA — DESPIDO INJUSTIFICADO — REINCORPORACION DEL TRABAJADOR — REINCORPORACION INMEDIATA — PETICION DE REINCORPORACION — REINCORPORACION DECRETADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL — EMPLEADOR — PATRON — NEGATIVA DEL EMPLEADOR A REINCORPORAR AL TRABAJADOR DESPEDIDO ILEGALMENTE — INDEMNIZA-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 51. Pago de la indemnización extraordinaria del artículo 6º transitorio de la Ley N° 16.455 (Recurso de queja)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CION — INDEMNIZACION MINIMA — AÑOS DE SERVICIO — PAGO DE INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIO — FIJACION DEL MONTO DE LA INDEMNIZACION — PAGO ORDENADO A PETICION DE PARTE — FIJACION DE OFICIO POR EL JUEZ DEL MONTO DE LA INDEMNIZACION — TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA REINCORPORACION Y PAGO DE INDEMNIZACION — PRESCRIPCION — PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS POR LA LEY Nº 16.455 — PLAZO DE PRESCRIPCION — PLAZO COMUN DE PRESCRIPCION — PLAZO ESPECIAL DE PRESCRIPCION — PLAZO DE PRESCRIPCION DE LOS RECLAMOS POR DESPIDOS ILEGALES — PLAZO DE PRESCRIPCION DEL DERECHO A REINCORPORACION O AL PAGO DE INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS — INDEMNIZACION EXTRAORDINARIA — INDEMNIZACION EXTRAORDINARIA CONSAGRADA POR EL ARTICULO 6º TRANSITORIO DE LA LEY Nº 16.455 — PLAZO DE PRESCRIPCION DE LA INDEMNIZACION EXTRAORDINARIA DEL ARTICULO 6º TRANSITORIO DE LA LEY Nº 16.455 — NORMAS GENERALES DE PRESCRIPCION — CADUCIDAD — PLAZO DE CADUCIDAD — TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INDEMNIZACION EXTRAORDINARIA — REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA — COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL — COMPETENCIA EN MATERIA DEL TRABAJO — TRIBUNALES ESPECIALES — TRAMITACION DE LA INDEMNIZACION EXTRAORDINARIA — PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA INDEMNIZACSION EXTRAORDINARIA — RETROACTIVIDAD DE LA LEY — NORMA RETROACTIVA — DESPIDO SIN AUTORIZACION PREVIA — PARTE LITIGANTES — ACCIONES — DEFENSAS — CONTIENDA JUDICIAL — JUICIO — JUICIO DEL TRABAJO — JUDICATURA DEL TRABAJO.

DOCTRINA.— De conformidad con lo prevenido en el artículo 5º de la Ley Nº 16.455, el trabajador que considere que la terminación de su trabajo ha sido injustificada tiene derecho a recurrir al Juzgado a que se refiere el artículo siguiente, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la separación, a fin de que aquél determine si la exoneración se ajusta o no a las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 6º de la citada ley da competencia, para conocer de "las reclamaciones" a que ella se refiere, al Juez Especial del Trabajo con asiento en la comuna donde el trabajador preste sus servicios, señalando que en aquellas comunas que no fueren sede de un Juzgado Especial del Trabajo será competente el Juez de Policía Local, si fuere abogado y, por último, que el conocimiento de "la reclamación" co-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 51. Pago de la indemnización extraordinaria del artículo 6º transitorio de la Ley N° 16.455 (Recurso de queja)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rresponde al Juez Especial del Trabajo de la ciudad cabecera del departamento a que corresponda la comuna, o, en su defecto, al Juez de Policía Local de la misma ciudad cabecera del departamento a que corresponda la comuna donde el trabajador presta sus servicios.

En consecuencia, el Juez de Policía Local es competente para conocer de las aludidas reclamaciones a falta de Juez Especial del Trabajo; estableciendo la ley una tramitación breve, sumaria, sencilla, sin forma de juicio, para conocer de ellas en única instancia, debiendo el juez apreciar la prueba y fallar en conciencia.

Si el Juzgado resuelve que la terminación del contrato ha sido injustificada, ordenará, a petición de parte o de oficio, la inmediata reincorporación del trabajador, y si el empleador se negare a ello, el juez fijará, también de oficio o a petición de parte, la respectiva indemnización, que no podrá ser inferior a un mes por año de servicio, de acuerdo con lo que establece el artículo 8º de la ley; y aunque ésta no lo dice expresamente, parece incuestionable que de estas materias contempladas en el artículo 8º conoce, evidentemente, el mismo tribunal señalado en su artículo 6º antes aludido.

Los derechos que consagra la Ley Nº 16.455 prescribirán según las normas generales del Código del Trabajo, lo que significa que el plazo de prescripción es el de seis meses estatuido por el artículo 89 de esa Codificación, plazo que es también el corriente de prescripción para hacer valer los derechos que menciona la ley, a menos que expresamente se señale otro.

El plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 5º de la Ley Nº 16.455, es exclusivamente para que el competente tribunal, conociendo de la reclamación que se le plantea, determine si la separación del trabajo de que ha sido objeto el trabajador se ajusta o no a las disposiciones de la ley, y, para que, si tal reclamación fuere procedente, disponga el pago de la indemnización señalada en el artículo 8º.

Siendo el derecho al pago de la indemnización extraordinaria que contempla el artículo 6º transitorio de la citada ley, distinto del que contiene en su artículo 5º, no queda dentro del término de prescripción o de caducidad que consagra este úl-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 51. Pago de la indemnización extraordinaria del artículo 6º transitorio de la Ley N° 16.455 (Recurso de queja)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

timo precepto, sino que le son aplicables las normas generales de prescripción a que antes se ha hecho alusión.

En el caso del artículo 6º transitorio de la Ley Nº 16.455 nada se dice acerca de cuál sería el tribunal competente para resolver sobre la indemnización extraordinaria de un mes por año de servicio, por lo que cobran su imperio las normas generales de competencia civil y del trabajo, y según éstas el conocimiento del asunto no corresponde a ningún tribunal especial.

En efecto, la referida indemnización extraordinaria está relacionada con materias diversas de las indicadas en el artículo 5º de la ley, y no se divisan razones para que su tramitación deba ser breve, sencilla y sin forma de juicio, máxime si se considera que tal indemnización está vinculada con la retroactividad de la misma ley, ya que afecta a los despidos sin autorización previa ocurridos entre el 28 de Febrero de 1966 y la fecha de publicación de la ley y con la justificación misma de los períodos trabajados, todo lo que no puede constituir una reclamación, sino una contienda ante la Judicatura del Trabajo, en la que las partes puedan proponer sus acciones y defensas ante tribunales especialmente dedicados a estos asuntos.

En consecuencia, los Juzgados de Policía Local son absolutamente incompetentes para conocer, en razón de la materia, de las demandas sobre pago de la indemnización extraordinaria de un mes por año de servicio que establece el artículo 6º transitorio de la Ley Nº 16.455.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—De los términos y del espíritu de la Ley Nº 16.455, de 6 de Abril de 1966, se deduce que los Juzgados de Policía Local —en los casos que legalmente corresponda, o sea, tratándose de aquellas comunas que no fueren asiento de un Juzgado Especial del Trabajo— son competentes para el conocimiento de las materias indicadas en su artículo 6º transitorio.

Resolución de la Ilustrísima Corte

Concepción, diecinueve de Noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 51. Pago de la indemnización extraordinaria del artículo 6º transitorio de la Ley N° 16.455 (Recurso de queja)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Vistos:

A fojas 2, Santiago Oñate Erices, obrero, domiciliado en Talcahuano, Población Libertad, Avenida de Chile, Nº 83, ocurre en grado de queja en contra del Juez de Policía Local de Talcahuano, don Juan Urrutia Roa, por las faltas y abusos cometidos en la dictación de la sentencia de fecha 11 de Julio último, que se lee a fojas 14 de la causa agregada Rol Nº 2388, del Juzgado de Policía Local de Talcahuano, iniciada por el recurrente, sobre pago de la indemnización extraordinaria del artículo 6º transitorio de la Ley Nº 16.455, de 6 de abril de 1966.

Fundando su recurso expresa que trabajó para la Empresa Edwards y Ceruti Ingeniería Industrial S. A. desde el 13 de Enero de 1966 hasta el 18 de Marzo del año en curso, fecha en que fue separado del trabajo, en virtud de un aviso que se le dio el 18 de Febrero de 1966, sin haberse obtenido la autorización previa que contempla la recordada Ley Nº 16.455, y que en el comparendo de rigor la Empresa opuso la prescripción del artículo 5º de la ley invocada, de treinta días hábiles para hacer valer el derecho, debido a que el término se habría cumplido el 25 de Abril o el 12 de Mayo y la reclamación se notificó el 28 de Junio. Esta excepción fue acogida no obstante que la disposición aplicable era la del artículo 18 que hace prescribir según las normas generales del Código del Trabajo los derechos consagrados por la ley y, entonces, con arreglo al artículo 89 del citado Código, la acción prescribiría en el plazo de seis meses, el que no se había cumplido a la fecha de la reclamación.

El juez recurrido informó a fojas 5, y sostuvo que conforme al ya citado artículo 5º de la ley, el reclamo estaría fuera de plazo.

Por resolución de 31 de Octubre próximo pasado se ordenaron traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5º de la Ley Nº 16.455, el trabajador que considere que la terminación de su trabajo ha sido injustificada tiene derecho a recurrir al Juzgado a que se refiere el siguiente artículo, den-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 51. Pago de la indemnización extraordinaria del artículo 6º transitorio de la Ley N° 16.455 (Recurso de queja)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la separación, a fin de que éste determine si la exoneración se ajusta o no a las disposiciones de la ley y el artículo 6º da competencia para conocer de "las reclamaciones" a que se refiere la ley, al Juez Especial del Trabajo con asiento en la comuna donde el trabajador preste sus servicios; en segundo lugar, en aquellas comunas que no fueren asiento de un Juzgado Especial del Trabajo, será competente el Juez de Policía Local, si fuere abogado, y, por último, el conocimiento de "la reclamación" corresponde al Juez Especial del Trabajo de la ciudad cabecera del departamento a que corresponda la comuna, o en su defecto, al Juez de Policía Local de la misma ciudad cabecera del departamento a que corresponda la comuna donde el trabajador presta sus servicios;

2º) Que, según lo que se ha expuesto, el Juez de Policía Local es competente para conocer de las reclamaciones a falta del Juez Especial del Trabajo y, en cuanto a estas reclamaciones, el artículo 7º de la ley consagra una tramitación breve, sumaria, sencilla, sin forma de juicio, para conocer, en única instancia, de "la reclamación", debiendo el Juez apreciar la prueba y fallar en conciencia. El artículo 8º cuida de señalar que si el Juzgado resuelve que la terminación del contrato ha sido injustificada, ordenará, a petición de parte o de oficio, la inmediata reincorporación del trabajador y si el empleador se negare a ello, el Juez fijará, de oficio o a petición de parte, la respectiva indemnización, la que no podrá ser inferior a un mes por año de servicio. Aunque la ley no lo dice expresamente parece incuestionable que de estas materias indicadas en el artículo 8º conoce, evidentemente, el mismo Tribunal a que se ha hecho alusión en el artículo 6º de la ley en estudio;

3º) Que, efectivamente, y tal como se expresa en el recurso, el artículo 18 dispone que los derechos que consagra la Ley Nº 16.455, prescribirán según las normas generales del Código del Trabajo, lo que significa que el plazo de prescripción es el del artículo 89 de esta codificación, esto es, el término de seis meses. De acuerdo a lo dicho, el mismo plazo general

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 51. Pago de la indemnización extraordinaria del artículo 6º transitorio de la Ley N° 16.455 (Recurso de queja)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de prescripción del artículo 89 del Código del Trabajo es el plazo corriente de prescripción para hacer valer los derechos que menciona la ley en examen, a menos que expresamente se consagre otro;

4º) Que, en este orden de ideas, el plazo de treinta días hábiles del artículo 5º de la ley es exclusivamente para que el competente Tribunal determine si la separación del trabajo se ajusta o no a las disposiciones de la ley, conociendo de la reclamación que se le plantea, y, si fuere procedente, disponga el pago de indemnización señalada en el artículo 8º;

5º) Que, en la especie, Santiago Oñate Erices se ha presentado al Juzgado de Policía Local de Talcahuano no para hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 5º de la ley sino exclusivamente demandando el pago de la indemnización extraordinaria que establece el artículo 6º transitorio de ella, disposición que, a la letra, dispone que "todo despido que ocurra entre el 28 de Febrero de 1966 y la fecha de promulgación de esta ley, si fuere posterior a ese día, dará derecho a una indemnización extraordinaria de un mes de remuneraciones por año de servicios continuos o discontinuos prestados a la misma empresa, a menos que haya sido autorizado previamente por la Inspección del Trabajo o por el juez en su caso, sin perjuicio de la sanción contemplada en el inciso cuarto del artículo 4º de la presente ley". De esta manera, siendo derechos distintos los contemplados en los artículos 5º de la ley y 6º transitorio de la misma, y por las razones anteriormente expuestas, parece claro que la acción intentada, por no ser la del artículo 5º de la ley, no queda dentro del término de prescripción o de caducidad del tantas veces aludido artículo 5º, sino dentro de las normas generales de prescripción que se han recordado en anteriores consideraciones;

6º) Que, no obstante lo que acaba de exponerse, es del caso examinar si el derecho de la indemnización del artículo 6º transitorio de la ley se ha ejercitado en forma, esto es, si él ha sido impetrado ante el tribunal competente para conocer del mismo.

Está ya dicho que las situa-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 51. Pago de la indemnización extraordinaria del artículo 6º transitorio de la Ley N° 16.455 (Recurso de queja)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ciones de los artículos 5º y siguientes de la Ley Nº 16.455 son, en casos como el de autos, de competencia de los Juzgados de Policía Local, en los eventos en que se coloca la ley, y, por consiguiente, la jurisdicción disciplinaria compete a esta Corte, con arreglo a lo estatuido en el segundo inciso del artículo 8º de la Ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Sin embargo, en el caso del artículo 6º transitorio de la ley, nada se dice acerca de cuál sería el Tribunal competente para resolver sobre la indemnización extraordinaria de un mes por año de servicio, por lo que cobran su imperio las normas generales de competencia civil y del trabajo, y según éstas el conocimiento del asunto no corresponde a algún tribunal especial. En efecto, la indemnización extraordinaria, por utilizar los propios términos de la ley, está relacionada con materias diversas de las indicadas en el artículo 5º y no se encuentran razones para que su tramitación deba ser breve, sencilla y sin forma de juicio, máxime si se se considera que esta indemnización extraordinaria está vinculada con la retroactividad de la ley en estudio, ya que afecta a los despidos sin autorización previa ocurridos entre el 28 de Febrero de 1966 y la fecha de publicación de la ley y con la justificación misma de los períodos trabajados, todo lo que no puede constituir una reclamación, sino una contienda ante la Judicatura del Trabajo, en la que las partes puedan proponer sus acciones y defensas ante tribunales especialmente dedicados a estos asuntos;

7º) Que, en estas condiciones, la demanda ha sido intentada ante un tribunal que es absolutamente incompetente para conocer de ella, en razón de la materia, debiendo este Tribunal declarar de oficio la incompetencia, para impedir que el asunto se radique en la esfera de sus atribuciones, vulnerando normas de orden público, irrenunciables por las partes y que pueden ser aplicadas en cualquier tiempo.

Por estos razonamientos y de conformidad, también, con lo que previenen los artículos 108, 535 y 549 del Código Orgánico de Tribunales y 497 del Código

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 51. Pago de la indemnización extraordinaria del artículo 6º transitorio de la Ley N° 16.455 (Recurso de queja)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del Trabajo, se acoge el recurso de queja deducido a fojas 2, sólo en cuanto a que, invalidándose lo obrado ante el Juzgado de Policía Local de Talcahuano, se declara que éste carece de competencia para conocer de la demanda de indemnización, fundada en el artículo 6º transitorio de la Ley Nº 16.455, deducida a fojas 2 del expediente agregado, Rol Nº 2388 de dicho Juzgado, por Santiago Oñate Erices, sin perjuicio del derecho del interesado para ocurrir ante quien corresponda.

PREVENCION.—Se previene que el Ministro señor Hernández estuvo por admitir el recurso teniendo en consideración solamente los cinco primeros motivos de este fallo, para lo que tiene, además, presente los términos y el espíritu de la Ley Nº 16.455, de 6 de Abril del año en curso, de los que deduce que el Tribunal recurrido es competente para el conocimiento de las materias indicadas en su artículo 6º transitorio. Fundado en ello fue de opinión que, dándose lugar al recurso de queja, se desechara la excepción de prescripción alegada y se ordenara al juez recurrido que completara su sentencia, de fecha once de Julio de este año, pronunciándose derechamente sobre la presentación de fojas 2 del expediente agregado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Devuélvase el expediente tenido a la vista.

Redactó el Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros.

Pedro Parra N. — Víctor Hernández R. — Hugo Tapia A.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Pedro Parra Nova y don Víctor Hernández Rioseco, y Abogado integrante, don Hugo Tapia Arqueros. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.